



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA, OAXACA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Juquila, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	PESOS
INGRESOS PROPIOS	\$ 1,956,484.00
IMPUESTOS	\$ 255,000.00
Del impuesto predial	\$ 227,000.00
Traslación de dominio	\$ 15,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	\$ 5,000.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	\$ 3,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	\$ 5,000.00
DERECHOS	\$ 1,675,977.00
Alumbrado público	\$ 1.00
Aseo público y recolección de basura	\$ 25,000.00
Mercados, puestos fijos, semifijos, y en la vía pública	\$ 1,182,472.00
Panteones	\$ 2,500.00
Rastro	\$ 5,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	\$ 65,000.00
Licencias y permisos (obra menor, obra mayor, alineamiento etc.)	\$ 5,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	\$ 45,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.	\$ 15,000.00
Permisos para anuncios y publicidad.	\$ 3,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

Agua potable, drenaje y alcantarillado.	\$	95,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades.	\$	2,500.00
Sanitarios públicos	\$	45,000.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública.	\$	1.00
Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad.	\$	1.00
Estacionamiento publico	\$	185,000.00
Por servicios de vigilancia, inspección y control de ejecución de obras sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalente al cinco al millar.	\$	1.00
Registro y renovación en el padrón de contratistas de obra pública.	\$	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$	4,500.00
Contribuciones de mejoras	\$	4,500.00
PRODUCTOS	\$	11,000.00
Derivado de bienes muebles	\$	8,000.00
Otros productos	\$	2,000.00
Productos financieros	\$	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$	10,007.00
Multas	\$	8,000.00
Recargos	\$	1.00
Gastos de ejecución	\$	1.00
Indemnización por daños a patrimonio municipal	\$	2,000.00
Reintegros por responsabilidades de revisión de cuenta pública	\$	1.00
Reintegros por recuperación de obra pública	\$	1.00
Cesiones, herencias y legados	\$	1.00
Donaciones	\$	1.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	\$	1.00
PARTICIPACIONES		
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	\$	7,849,242.98
Fondo Municipal de Participaciones (Ramo 28)	\$	5,330,319.51
Fondo de Fomento Municipal (Ramo 28)	\$	1,912,864.85
Fondo Municipal de Compensación	\$	208,066.46



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

Fondo Municipal Sobre el Impuesto a la Venta de Gasolina y Diesel	\$ 397,992.16
APORTACIONES	
APORTACIONES FEDERALES	
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (Fondo III)	\$ 26,506,225.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal (Fondo IV)	\$ 19,924,758.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 6,581,467.00
Empréstitos	\$ 4.00
Convenios Federales	\$ 1.00
Programas Federales	\$ 1.00
Programas Estatales	\$ 1.00
TOTAL DE INGRESOS	\$ 36,311,955.98

TÍTULO SEGUNDO

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La inscripción al Padrón Catastral Municipal será objeto de pago conforme al artículo 17 fracciones II, y IV de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

El impuesto sobre la Inscripción al Padrón Catastral Municipal se pagará aplicando el importe de \$ 150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 MN).

Artículo 6.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 7.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.) para predios urbanos y \$ 50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N) para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 8.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse semestralmente o hacer el pago anual.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Se aplicará un descuento por un importe del 35% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al rezagado de 2006, 2007 y 2008, durante el mes de enero y febrero; descuento del 20% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente ejercicio 2009, durante el mes de enero y febrero.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas sujetas al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 35%, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, dicha bonificación tendrá efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten. Este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

Artículo 9.- Los sujetos de este impuesto cuyos inmuebles no hayan sido revaluados de conformidad con la ley de catastro del Estado en vigor, pagarán como mínimo \$ 500.00 (Quinientos pesos 00/100M.N.).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 10.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 12.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 14.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de éste impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO
SOBRE FRACCIONAMIENTO, SUBDIVISIÓN
Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 15.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos y condominios, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 16.- Son sujetos de éste impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 17.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR m²
Condominios	0.20 SMGZ
Habitación residencial	0.15 SMGZ
Habitación tipo medio	0.07 SMGZ
Habitación popular	0.05 SMGZ
Habitación de interés social	0.06 SMGZ
Habitación campestre	0.07 SMGZ
Granja	0.07 SMGZ
Industrial-comercial	0.07 SMGZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

POR REGULARIZACION

AREA FALTANTE M 2	CUOTA
DEL 2.6 AL 10%	40 SMGZ
DEL 11 AL 20%	1.5 DEL AVALUO COMERCIAL
DEL 21 AL 30%	2% DEL AVALUO COMERCIAL
DEL 31 AL 40%	2.5 % DEL AVALUO COMERCIAL

A.- Regularización por subdivisiones.

AREA FALTANTE DE LOTE (m ²) del 7	40 SMGZ		
% del 16%	1.5% del	avalúo	
del 24%	comercial		
	2.0% del	avalúo	
	comercial		

B.- Por subdivisiones bajo el régimen en condominio.

AREA.	SMGZ
a) Hasta 999.99 m ²	0.25
b) De 1,000 m ² en adelante.	0.23

C.- Por fusiones.

AREA.	SMGZ
a) Hasta 999.99 m ²	0.058
b) De 1,000 m ² en adelante.	0.046



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

Artículo 18.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Artículo 19.- Las autorizaciones para permisos de subdivisiones, fusiones, establecimientos de fraccionamientos y condominios tendrán vigencia válida, los expedidos o ratificados durante éste ejercicio fiscal, por la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 20.- Por el concepto de ratificación de permisos de subdivisión, fusión, establecimiento de fraccionamientos y condominios deberán los interesados de enterar a la tesorería municipal el pago correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO

IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 21.- Es objeto de éste impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de éste impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 23.- Es base de éste impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

Artículo 24.- Éste impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

Artículo 25.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 26.- Es objeto de éste impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de éste impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 27.- Son sujetos de éste impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28.- La base para el pago de éste impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 29.- Éste impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias (expo) y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares (peleas de gallos, jaripeos, carreras de caballos), regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

- e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 30.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 31.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I.- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II.- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.
- e) Determinando según sea la clase o naturaleza de la diversión o espectáculo, se deberá solicitar el auxilio de la policía municipal con anticipación y por escrito.

Artículo 32.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

Artículo 33.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Artículo 34.- Son sujetos del impuesto de la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos, las personas físicas y morales, las cuotas se determinarán y liquidarán en la Tesorería Municipal y su pago será de un salario mínimo por metro cuadrado, por el tiempo que el cabildo municipal determine o en su defecto por un periodo no mayor a un mes.

Artículo 35.- Este impuesto deberá ser enterado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año y tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes de haberse iniciado la explotación.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 36.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción III inciso b, que señala entre los servicios a cargo de los municipio la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, se establece en la presente ley el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo señalado en el presente capítulo son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público en forma directa e indirecta las personas físicas y morales que dentro de la circunscripción territorial del municipio se beneficien con la prestación del mismo.

El servicio de alumbrado público comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común que facilita durante el horario nocturno la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representa a la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la seguridad pública del municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el tránsito segura de personas o vehículos que deban circular por la vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

Son sujetos de éste derecho los propietarios o poseedores los que se beneficien del servicio de alumbrado público sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicada precisamente frente a su predio. Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 37.- Se aplicarán las siguientes tarifas:

- I. El 10% a la zona Industrial y comercial.
- II. El 6% al consumo residencial.

Artículo 38.- El pago de este derecho se cubrirá en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica, para tal efecto se emitirá la solicitud de acuerdo respectivo suscrito por el presidente y tesorero municipal.

Artículo 39.- La Comisión Federal de Electricidad descontará de la facturación a cargo del Ayuntamiento por concepto de alumbrado público, las cantidades retenidas a los usuarios por este derecho (DAP).

CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

Artículo 40.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Tratándose de usuarios del régimen industrial, comercial y prestador de servicios de acuerdo a la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

VOLUMEN DE BASURA	CUOTA POR CADA RECOLECCIÓN
Inmuebles que en promedio generen de 20 a 40 Kgs.	\$ 20.00
Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80 Kgs.	\$ 25.00
Inmuebles que en promedio generen de 81 a 120 Kgs.	\$ 30.00
Inmuebles que en promedio generen de 121 a 250 Kgs.	\$ 35.00
Inmuebles que en promedio generen de 251 a 400 Kgs.	\$ 40.00
Inmuebles que en promedio generen de 401 a 500 Kgs.	\$ 45.00
Inmuebles que en promedio generen de 501 a 750 Kgs.	\$ 50.00
Inmuebles que en promedio generen de 751 a 1000 Kgs.	\$ 100.00
Los Inmuebles que en promedio generen más de 1000 kgs.	\$ 150.00

II.- Tratándose de usuarios domésticos, predios baldíos propiedad de particulares y otros servicios que sean sujetos de limpia por parte del Ayuntamiento se pagarán por cada recolección, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Recolección de basura en casa – habitación \$ 20.00 por casa-habitación
- II.- Limpieza de predios \$ 50.00 por predio
- III.- Barrido de calles \$ 10.00 Por frente de predio

IV.- Por los servicios de poda, tala y recolección de ramas y hojarasca, en empresas, establecimientos comerciales, de servicios y domiciliarios, se causaran los siguientes derechos, por la altura de cada árbol.

- I. Hasta 4 mts. De altura \$ 500.00
- II. Más de 4 mts. Y hasta 6 mts de altura \$ 750.00
- III. Más de 6 mts. Y hasta 8 mts. de altura \$ 1,000.00

Artículo 41.- En caso de usuarios que requieran servicios especiales deberán celebrar convenios con este Ayuntamiento pagando de acuerdo a la periodicidad, forma, tipo y volumen de basura que generen.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

**CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS**

Artículo 42.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

I.- Para locatarios dentro del mercado municipal:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
a) Aseo.	\$60.00	Mensual
b) Mantenimiento	\$60.00	Mensual
I. Puestos fijos en mercados construidos		
a).- Casetas	\$150.00	Mensual
b).- Cajones dentro del mercado	\$75.00	Mensual
II. Puestos fijos en plaza y calle principal		
a).- Venta de reliquias	\$150.00	Mensual
b).- Venta de antojitos en la calle principal	\$150.00	Mensual
c).- Venta de pan, dulces y jamoncillo en la calle principal	\$100.00	Mensual
d).- Venta de frutas y verduras en la calle principal	\$100.00	Mensual
e).- Venta de discos en calle principal	\$150.00	Mensual
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública		
a).-Venta de reliquias al costado del mercado	\$150.00	Mensual
b).- Frutas	\$50.00	Fin de semana
c).- Artículos varios	\$80.00	Fin de semana
d).- Tamales y atole	\$100.00	Mensual
e).- Atole	\$100.00	Mensual
IV. Vendedores ambulantes o Esporádicos Zonas		Fin de semana(2 días)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

	A	B	
1.- Tianguis			
a).- Jamoncillos	\$20.00	\$20.00	Fin de semana
b).- Artículos varios	\$50.00	\$50.00	Fin de semana
c).- Antojitos	\$80.00	\$60.00	Fin de semana
d).- Ropa	\$150.00	\$80.00	Fin de semana
e).- Ropa típica	\$40.00	\$35.00	Fin de semana
f).- Reliquias	\$100.00	\$80.00	Fin de semana
g).- Discos	\$100.00	\$100.00	Fin de semana
h).- pan y jamoncillo	\$40.00	\$40.00	Fin de semana
2.- Ventas de botanas	\$30.00	\$30.00	Fin de semana
3.- Ventas de gelatinas	\$20.00	\$20.00	Fin de semana
4.- Jugos y licuados	\$60.00	\$60.00	Fin de semana
5.- Tostadas de corozo y maíz	\$15.00	\$10.00	Fin de semana
6.- Vendedores ambulantes fuera de la plaza comercial	\$250.00		Mensuales
7.- Vendedores mayoristas	\$350.00		Mensuales

NOTA: El cobro de este impuesto es de acuerdo a la zona (por lo que manejaremos dos zonas de acuerdo al lugar donde se realiza el comercio)

ACTIVIDAD COMERCIAL	No. DE SALARIOS MINIMOS GENERALES DE LA ZONA GEOGRAFICA
Productos promocionales	5
Productos de temporadas en vehículos automotrices	5
En época de fiestas tradicionales	15
Máquinas automáticas expendedoras de alimentos	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 414

II.- Por concesiones, traspasos y sucesiones se aplicará lo siguiente:

LOCAL

CONCEPTO.	CUOTA.
Concesión de puestos en el mercado.	\$ 500.00
Traspaso de puestos en el mercado.	\$ 400.00
Sucesión de puestos en el mercado.	\$ 300.00
Permiso para remodelación en el puesto del mercado	\$ 50.00
División y fusión de locales del mercado	\$ 300.00
Regularización de concesiones del mercado	100.00

CASSETAS Y PUESTOS

CONCEPTO.	CUOTA.
Concesión de casetas en vía pública.	\$ 500.00
Traspaso de casetas en vía pública.	\$ 400.00
Sucesión de casetas en vía pública.	\$ 300.00
Regularización de concesiones	\$ 200.00

**CAPÍTULO CUARTO
PANTEONES**

Artículo 43.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA No. DE SALARIOS MINIMOS GENERALES DE LA ZONA GEOGRAFICA
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	2
II. Traslado de cadáveres o	2.5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

restos a cementerios del municipio.	
III. Internación de cadáveres al municipio	2
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	4
V. Inhumación	2
VI. Exhumación	2
VII. Perpetuidad	2
VIII. Refrendo anual	
IX. Servicios de re-inhumación	2
X. Depósitos de restos en nichos o gavetas	2
XI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	5
XII. Construcción o reparación de monumentos	2
XIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	1
XIV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	1
XV. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes,	2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

ampliaciones de fosas	
XVI. Grabado de letras, números o signos por unidad	1
XVII. Desmante y monte de monumentos	1
XVIII. Por construcción de gavetas o nichos	2

**CAPÍTULO QUINTO
RASTRO**

Artículo 44.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso de corral	\$100.00	Por 2 días
II. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	\$ 20.00	
b) Ganado Bovino por cabeza	\$ 25.00	
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	\$ 10.00	
III. Registro de fierros, marcas y aretes	\$ 150.00	
IV. Refrendo de fierros	\$ 100.00	
V. Compra – venta de ganado		
a).- Ganado Vacuno, equino y arsenal por cabeza	\$ 30.00	
b).- Ganado Caprino por cabeza	\$ 15.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

CAPÍTULO SEXTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

Artículo 45.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título III, Capítulo VIII, de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA	<u>PERIODICIDAD</u>
I.- Expedición de certificados de residencia, Origen, dependencia económica, de situación Fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$ 25.00	Por constancia
II.- Constancia de manejo higiénico de alimentos:		
a) puestos fijos y semifijos	\$150.00	Por constancia
b) Restaurantes establecidos, taquerías, cenadurías por constancias (semestral)	\$250.00	Por constancia
III.- Resello de constancia manejo higiénico de alimentos	\$50.00	Por resello
IV.- Gafete de manejo higiénico de alimentos	\$20.00	Por gafete
V.- Gafete temporal de manejo higiénico de alimentos	\$ 15.00	Temporada
VI.- Constancia de registro de fierro	\$150.00	Por constancia
VII.- Licencias sanitarias	\$150.00	Por licencia
VIII.- Certificación de Documentos	\$50.00	Por Certificación
VIII.- Constancia de posesión	\$600.00	Por constancia
IX.- Constancia de Apeo y Deslinde	\$600.00	Por constancia
X.- Carta de anuencia	\$300.00	Por constancia
XI.- Constancia de jurisdicción voluntaria	\$300.00	Por constancia



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

Artículo 46.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO SEPTIMO
LICENCIAS Y PERMISOS**

Artículo 47.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

Licencias y permisos.

**CONCEPTO. CUOTA No. DE SALARIOS MINIMOS
GENERALES DE LA ZONA GEOGRAFICA**

I.- Alineamiento.

- | | |
|--|---|
| a) Hasta 250 m ² de terreno | 3 |
| b) De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno | 5 |
| c) De 501 m ² hasta 900 m ² de terreno | 7 |
| d) De 901 m ² en adelante de terreno | 9 |

II.- Uso de suelo

HABITACIONAL CUOTA No. DE SALARIOS MINIMOS GENERALES DE LA ZONA GEOGRAFICA	COMERCIAL CUOTA No. DE SALARIOS MINIMOS GENERALES DE LA ZONA GEOGRAFICA	CUOTA No. DE SALARIOS MINIMOS GENERALES DE LA ZONA GEOGRAFICA
a) Hasta 250 m ² de terreno	2	4



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

b) De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	4	6
c) De 501 m ² hasta 900 m ² de terreno	6	8
d) De 901 m ² en adelante de terreno	8	10

III.- Uso de suelo comercial para colocación de antenas y letreros	40
IV.- Otorgamiento de número oficial,	1
V.- Placas de número oficial,	1
VI.- Por licencia de construcción.	
a) Obra menor (hasta 60 m ²)	3
b) Obra mayor (a partir de 61 m ²)	6

Factor económico por tipo y género de proyecto.

Obra	BAJO	MEDIO	ALTO
1 Casa habitación	0.15 SMGZ por m ² de construcción	0.19 SMGZ por m ² de construcción	0.22 SMGZ por m ² de construcción
2 Comercial, servicios y similares	0.25 SMGZ por m ² de construcción	0.29 SMGZ por m ² de construcción	0.37 SMGZ por m ² de construcción

VII.- Por fraccionamientos.

Por metro cuadrado. 0.10 SMGZ

VIII.- Por renovación de licencia:

a) Obra menor (hasta 60 m²) 75 % de la licencia inicial

b) Obra mayor (a partir de 61 m²) 50 % de la licencia inicial



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

CONCEPTO.	CUOTA No. DE SALARIOS GENERALES DE LA ZONA GEOGRAFICA
IX.-Licencia por reparaciones generales.	9
X.-Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación)	3
XI.-Retiros de sellos de obra clausurada.	4
XII.-Retiros de sellos de obra suspendida.	4
XIII.-Vigencia de alineamiento.	3
XIV.-Sello de planos (por plano).	3
XV.-Uso de vía pública de escombro o material de construcción	2
I.-Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	
a) Hasta 999.99 m ² .	3
b) De 1,000.00 m ² en adelante.	7

XVII.- Por licencia de construcción de infraestructura urbana:

a)Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad
b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad

XVIII.-Por Licencia de Construcción de equipamiento y servicios.

Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas por m2 y mantenimiento en general.

a) casa habitación	0.09 smgz x m2
b) comercial, servicios y similares	0.13 smgz xm2

A) COMERCIO.

1) Abasto y almacenaje.- Depósitos de productos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros. 2% sobre el valor de la inversión

2) Centro Comercial.- Tiendas de autoservicio y departamentos, tiendas conasupo, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos. 3% sobre el valor de la inversión

B) EDUCACION Y CULTURA.

Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas. 1.7 % sobre el valor de la inversión

C) SALUD Y SERVICIOS ASISTENCIALES.

1) Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria. 2% sobre el valor de la inversión
2) En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos 1% sobre el valor de la inversión

D) DEPORTE Y RECREACION.

1) Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos. 1.6% sobre el valor de la inversión
2) En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos. 1% sobre el valor de la inversión

E) SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.

Administración pública y privada. 2% sobre el valor de la inversión

F) TURISMO.

Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales. 3% sobre el valor de la inversión



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

G) SERVICIOS MORTUORIOS. 2% sobre el valor de la Inversión

H) COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.T.V y 3% sobre el valor de radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de la inversión de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte.

I) DIVERSIONES Y ESPECTACULOS

Cines y teatros, auditorios y estadios, centros 1.5% sobre el valor sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de de la inversión convenciones.

J) ESPECIAL.

Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos. 5% sobre el valor de la Inversión

K) INDUSTRIA.

1) Transformación.- Fundición de minerales 2.5% sobre el valor metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, de la inversión papel, madera, bloqueras y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados.

2) Manufactura.- Máquinas y herramientas, textiles e 2.5% sobre el valor industriales de cuero, de madera, productos de papel, de la inversión ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo.

3) Agroindustrias.- Envases y empaques, forrajes y 1.5% sobre el valor otras de la inversión

L) INFRAESTRUCTURA.

Instalaciones de plantas, estaciones y 6% sobre el valor de subestaciones, torres y antenas cárcamos de la inversión bombeo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

M) EN OTROS USOS.

Actividades agropecuarias causes y 1.5% sobre el valor de la inversión cuerpo de agua, deshuesadero (yunques).

CONCEPTO.

- a) Casa Habitación
- b) Comercial y similares

**CUOTA No. DE SALARIOS
MINIMOS GENERALES DE LA
ZONA GEOGRAFICA**

0.36 por m² de construcción
0.54 por m² de construcción

CONCEPTO.

- XX.-Aviso de avance parcial y suspensión de obra
- XXI.-Licencia de uso y ocupación de obra por m²
- XXII.-Cortes de terreno por m³

**CUOTA No. DE SALARIOS
MINIMOS GENERALES DE LA
ZONA GEOGRAFICA**

5
0.06
0.113

XXIII.-Demoliciones por m²

- a) De 61 m² a 999.99 m²
- b) De 1,000 m² a 4,999.99 m²
- c) De 5,000 m² en adelante.
- d) Hasta 61 m² en planta alta.

0.11
0.09
0.06
0.11

XXIV.-Cisternas.

- a) Hasta 5,000 lts.
- b) De 5,001 a 10,000 lts.
- c) Más de 10,000 lts.

12
24
3% del valor total de la cisterna

XXV.-Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizado

3.30
por plano

XXVI.-Resello de planos.

3.30 por plano.

XXVII.-Dictamen de estructural para anuncios unipolares y espectaculares

5.00 por m²

XXVIII.-Reconsideración de alineamientos uso de suelo:

- a) Hasta 999.99 m²

13



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

b) De 1,000 m ² en adelante	18
XXIX.-Dictamen de impacto visual.	
a) Rotulado.	2
b) Adosado no luminoso.	4
c) Adosado luminoso.	5
d) Espectacular / unipolar.	20
e) Vehículos.	4
f) Mampáras, mantas, pendones y gallardetes.	4 por pieza.
XXX.-Levantamientos topográficos.	32 por hectárea.
XXXI.-Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimentado asfáltico y pavimentado de concreto hidráulico.	
a) Hasta 1.50 mts de profundidad y 0.40 mts de ancho.	4
b) De 1.51 mts de profundidad y 0.41 mts de ancho en adelante.	4% del costo total de la obra
XXXII.-Introducción de drenaje, agua potable energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.	4% del costo total de la obra.
XXXIII.-Por la evaluación de estudios.	
a) Informe preventivo de impacto ambiental.	16
b) Manifestación de impacto ambiental.	21
c) Informe preliminar de riesgo ambiental.	16
d) Estudios de riesgo ambiental.	21
XXXIV.-Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental	
1.-CENTROS O PLAZAS COMERCIALES ,CINES, HOTELES Y MOTELES	
a) Informe preventivo de impacto ambiental.	200



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

b) Manifestación de impacto ambiental.	300
c) Informe preliminar de riesgo ambiental.	200
2.-AUTOMOTRICES, SALONES, EVENTOS, DISCOTECAS Y ESCUELAS	
a) Informe preventivo de impacto ambiental.	150
b) Manifestación de impacto ambiental.	250
c) Informe preliminar de riesgo ambiental.	150
d) Estudios de riesgo ambiental.	250
3.- TALLERES DE PRODUCCIÓN.	
a) Informe preventivo de impacto ambiental.	100
b) Manifestación de impacto ambiental.	150
c) Informe preliminar de riesgo ambiental.	100
d) Estudios de riesgo ambiental.	150
4.-ANTENAS Y SITIOS DE TELEFONIA CELULAR	
a) Informe preventivo de impacto ambiental.	250
5.-CLINICAS HOSPITALARIAS.	
a) Informe preventivo de impacto ambiental.	100
b) Manifestación de impacto ambiental.	200
c) Informe preliminar de riesgo ambiental.	100
d) Estudios de riesgo ambiental.	200
6.-MODIFICACION PARCIAL A OBRAS Y ACTIVIDADES QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL	
a) Informe preventivo de impacto ambiental.	50
	150



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

b) Manifestación de impacto ambiental.	
c) Informe preliminar de riesgo ambiental.	50
d) Estudios de riesgo ambiental.	150
7.-MODIFICACION TOTAL A OBRAS Y ACTIVIDADES QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL	
a) Informe preventivo de impacto ambiental.	100
b) Manifestación de impacto ambiental.	250
c) Informe preliminar de riesgo ambiental.	100
d) Estudios de riesgo ambiental.	250
XXXV.- Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera.	150
XXXVI.-Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de Dirección de Ecología.	
a) Estudios de impacto ambiental	100
b) Estudios de riesgo ambiental.	100
XXXVII.-Aquellas en las cuales el municipio de La Ciudad de Santa Catarina Juquila, justifique su participación de conformidad con el Reglamento en materia ambiental de conformidad con el Reglamento.	250
XXXVIII.-Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de	\$ 500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría.	
XXXIX.-Apeo y deslinde por metro cuadrado.	0.136
a) Hasta 499.99 m ² de terreno.	14
b) De 500 a 1,499.99 m ² de terreno.	18
c) De 1,500 a 2,499.99 m ² de terreno.	22
d) De 2,500 m ² de terreno en adelante.	26
XL.-Elaboración de planos de esquema de vía pública y notificación en asentamientos humanos irregulares.	33
XLI.-Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial	3
XLII.-Elaboración de estudio de impacto urbano	
a) Hasta 999.99 m ²	0.30
b) De 1,000 m ² en adelante.	0.27

CAPÍTULO OCTAVO

LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 48.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará en forma anual conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

CONCEPTO	CUOTA No. DE SALARIOS MINIMOS GENERALES DE LA ZONA GEOGRAFICA	
	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Distribuidoras y empacadoras de carnes	50	25
Abastecedora de carnes frías	40	20
Agencias de viajes	60	35
Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes.	15	10
Carnicería	15	9
Cajeros automáticos	12	8
Expendio de Pollo	14	10
Productos del mar (pescado, camarón, etc.)	15	10
COMERCIALES Y DE SERVICIO		
CONCEPTO	CUOTA No. DE SALARIOS MINIMOS GENERALES DE LA ZONA GEOGRAFICA	
	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Academias	17	12
Armerías y artículos deportivos	6	4
Arrendadoras de bienes inmuebles	9	7
Arrendadoras de vehículos	10	9
Artículos electrónicos y electrodomésticos	5	3
Bancos	11	10
Baños públicos	20	15
Bazar	11	10
Bodegas de abarrotes	10	8
Boticas	8	6
Boutique	10	8
Cafeterías	6	5
Bodega de Materiales para Construcción	14	13
Cajas de Ahorro	10	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

Carpinterías	5	3
Casa de empeño	8	7
Casas de cambio	8	7
Caseta con venta de alimentos	5	4
Cenadurías	4	3
Cerrajerías	7	5
Clínicas de Belleza	12	10
Clínica medica	12	10
Cocina económica y/o fondas	12	10
Compra venta de autos y camiones usados	10	9
Compra y venta de fierro viejo	7	6
Compra venta de baterías usadas	6	5
Compra venta de tornillos	9	8
Compra venta de productos agropecuarios	10	9
Consultorios médicos	12	9
Cremería y Quesería	6	5
Cristalerías	9	8
Despachos en general	8	6
Distribuidora de agua purificada	18	15
Distribuidora de Alimentos y medicina p/animales	16	15
Distribuidora ferretera en general	19	16
Distribuidora de colchas	11	10
Distribuidora de Harina	12	10
Distribuidora de Gas butano	25	20
Distribuidora de hielo	18	16
Distribuidora de llantas	17	15
Distribuidora de material eléctrico	25	18
Distribuidora de refresco y aguas gaseosas	40	25
Distribuidora de vinos y licores	350	200
Distribuidora y Agencia de Cerveza	300	200
Distribuidoras de agua para uso humano	15	10
Dulcería	10	8
Estacionamientos públicos	25	20
Estéticas	10	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

Elaboración y venta de helados	10	9
Expendio de artesanías	15	10
Expendio de artículos de Palma	10	8
Expendio de artículos de piel	10	8
Expendio de pinturas y solventes	50	30
Exposición y venta de libros	5	4
Envíos y paquetería	20	10
ESCUELAS PARTICULARES		TARIFA UNICA
Universidad	80	40
Preparatorias	80	40
Secundarias	80	40
Primarias	80	40
Preescolar	50	25
Escuelas de artes marciales	40	20
Farmacia con consultorio	60	30
Farmacia con consultorio y sanatorio	120	70
Farmacias.	40	20
Ferreterías	50	25
Florería	10	8
Forrajería	12	8
Foto estudios	13	9
Fotocopiadoras	10	6
Frutas y legumbres.	10	6
Gasolineras	400	200
Gimnasios	30	15
Hojalatería y pintura	30	15
Hostal y casa de Huéspedes	60	30
Imprenta	15	10
Interprete, promotor musical y sonorización	10	8
Jarcerías	15	11
Joyería y Regalos	12	8
Jugueterías	10	6
Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia medica	20	16
Lava Autos	20	16
Lavanderías	25	21
Librerías	10	5
Marmolerías	15	11



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

Mercerías y Boneterías	10	7
Matanza de ganado y aves	20	10
Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas.	20	10
Miscelánea de abarrotos sin venta de bebidas alcohólicas.	20	10
Molinos	8	6
Mueblerías	40	20
Ópticas	12	8
Peletería y nevaría	15	10
Panaderías	15	10
Papelería y regalos	11	9
Pastelería	15	10
Peluquerías	10	8
Pizzería	20	10
Puestos ambulantes	18	10
Polarizados y accesorios para automóvil	20	15
Refaccionarías	30	15
Refresquería y juguería	12	8
Regalos y perfumería	10	6
Renovadoras de calzado	7	5
Renta de Computadoras e Internet	15	10
Rosticerías	10	8
Rótulos	8	7
Sala de exhibición	15	12
Salones de Baile	20	15
Sanitarios públicos	15	11
Servicio de alineación y balanceo	20	15
Servicio de copias, papelería y regalos	15	10
Servicio de serigrafía	12	10
Servicio de teléfono y fax	12	10
Servicio de Vaciado de fosas sépticas	15	10
Servicio de video filmaciones	16	14
Supermercados	300	200
Talabarterías	15	11
Taller de bicicletas	5	3
Taller de herrería y balconearía	10	8
Taller de Joyería	10	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

Taller de sastrería, corte y confección	12	8
Venta de plásticos	14	10
Taller de torno	15	10
Taller eléctrico automotriz	20	10
Taller mecánico	20	10
Taller de frenos y cluth	20	10
Taller de motocicletas	20	10
Taller y reparación de electrodomésticos	12	10
Tapicerías	15	10
Taquería con venta de cerveza	100	80
Taquerías y Loncherías	12	10
Telefonía celular (Venta)	40	30
Tendejón sin venta de bebidas alcohólicas.	10	8
Tienda de materiales para construcción	60	40
Tienda de Ropa y Telas	12	8
Tiendas de autoservicio	60	30
Tiendas naturistas	20	15
Tintorerías	25	21
Tlapalerías	20	16
Tortillerías	20	15
Venta de Antojitos Regionales	6	5
Venta de auto partes	18	16
Venta de artículos ortopédicos	20	15
Venta de artículos de madera (no incluye mueblería).	15	13
Venta de fertilizantes	12	8
Venta de frutas y legumbres	10	8
Venta de granos y cereales	12	8
Venta de maquinaria agrícola e industrial	40	20
Venta de materia dental	10	9
Venta de Mobiliario y equipo de oficina	30	15
Venta de Leña	4	3
Venta de tabla roca y material prefabricado	20	10
Venta e instalación de mofles	20	15
Venta e instalación de audio	20	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

Venta y renta de películas y CD	10	8
Venta de bicicletas y motocicletas	30	10
Venta y reparación de equipo de computo	20	10
Venta y reparación de relojes	12	8
Venta de productos lácteos	10	8
Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	20	10
Veterinarias	12	10
Vidriería y cancelería	15	10
Viveros	10	8
Vulcanizadora	10	8
Zapaterías	20	10
Fabrica de Jamoncillo	15	8
Fábrica de mosaicos	25	20
Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	30	25
Fábrica de hielo	20	10
Fábrica de sombreros	15	10
Fábrica de calzado y huaraches	25	10
Fábrica de bebidas alcohólicas	40	30
Embotelladora de agua purificada	15	11

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	CONTINUACION DE OPERACIONES
Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	\$ 740.00	\$ 519.60
Máquina de videojuego con un sólo monitor para dos jugadores y simulador	2,237.00	519.60
Máquina de videojuego con dos monitores y simulador	2,237.00	519.60
Mesa de Futbolito	2,237.00	519.60
Mesa de Jockey	2,237.00	519.60
Mesa de billar	2,500.00	519.60
Pin Ball	2,485.00	519.60
Juegos infantiles con o sin premio	495.00	319.60
Rockolas	2,485.00	519.60



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

TV con sistema de Nintendo	2,237.00	519.60
Sistema de computadoras con renta de Internet.	2,237.00	519.60

OTROS

GIRO	INSCRIPCION CUOTA No. DE SALARIOS MINIMOS GENERALES DE LA ZONA GEOGRAFICA	REFRENDO CUOTA No. DE SALARIOS MINIMOS GENERALES DE LA ZONA GEOGRAFICA
Comercial	0.50M2	0.25M2
Servicios	0.50M2	0.25M2
Industrial	0.50M2	0.25M2

En el caso de instalación esporádica de aparatos mecánicos, carpas, y demás relacionados el impuesto se pagara un salario mínimo por metro cuadrado.

Artículo 49.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 50.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO NOVENO

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 51.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	NO. DE SMGZ DEL MUNICIPIO	
	EXPEDICION	REVALIDACION
Bar.	260	150
Baños públicos con consumo de cerveza	100	50
Billares con venta de cerveza.	210	110
Café bar.	180	90
Cantinas.	260	150
Centro botanero	210	110
Centros nocturnos.	280	200
Cervecerías.	110	75
Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	80	50
Club de Servicio Social y/o deportivos	120	90



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

Depósito de cerveza.	100	50
Discoteques y salones de fiesta.	280	200
Expendio de mezcal solo p/llevar	70	50
Motel con venta de bebidas alcohólicas	100	90
Auto-motel con venta de bebidas alcohólicas	100	90
Licorerías y vinaterías.	200	100
Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	100	65
Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	140	50
Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada.	100	50
Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	200 POR EVENTO	
Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	100	65
Restaurante-bar.	100	65
Tendejón con venta de cerveza en botella cerrada.	50	40

AMPLIACION DE HORARIOS.

CONCEPTO	No. DE SMGZ DE LA ZONA		
	1 HR.	2 HRS.	3 HRS.
Bar.	47	57	67
Billares con venta de cerveza.	27	37	47
CONCEPTO	No. DE SMGZ DE LA ZONA		
	1 HR.	2 HRS.	3 HRS.
Café bar.		17	22
Café Internet, con venta de licor.		20	24



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 414

Cantinas.	47	52	62
Centros nocturnos.	400	500	600
Cervecerías.	47	52	62
Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	27	32	37
Depósito de cerveza.	47	52	62
Discotecas y salones de fiesta.	182	192	222
Expendio de mezcal.	15	17	19
Hoteles con restaurante bar.	45	50	55
Licorerías.	22	30	40
Marisquería con venta de cerveza sólo con alimentos.	45	30	35
Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	50	45	40
Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada.	16	18	20
Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	19	25	30
Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	15	17	18
Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada.	17	21	25
Motel con servicio de bar.	45	50	55
Restaurante con venta de cerveza sólo con alimentos	20	25	30
Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	30	35	40
Restaurante-bar.	47	52	62
Tendajón con venta de cerveza en botella cerrada.	13	14	15
Video- bar.	47	52	62



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

**CAPÍTULO DECIMO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

Artículo 52.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas anuales:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	\$ 90.00 x m ²	\$ 45.00 x m ²
b) Luminosos	\$500.00 x m ²	\$250.00 x m ²
c) Giratorios	\$65.00 x m ²	\$40.00 x m ²
d) Espectaculares	\$200.00 x m ²	\$100.00 x m ²
e) Tipo Bandera	\$500.00 x m ²	\$400.00 x m ²
f) Unipolar	\$500.00x m ²	\$300.00 x m ²
g) Mantas Publicitarias	\$60.00 x m ²	\$30.00 x m ²
Pintado o integrado en escaparate y toldo	\$90.00 x m ²	\$55.00 x m ²
II. Anuncios colocados en:		
a)Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	\$ 400.00	\$ 250.00
b)Vehículos de Servicio Público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	\$ 400.00	\$ 250.00
c)Vehículos de Servicio Público de pasajeros Foráneos	\$ 320.00	\$ 200.00
d) Globos aerostáticos anclados	\$ 600.00	\$ 450.00
e) Globos aerostáticos móviles	\$ 600.00	\$ 450.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$ 600.00	\$ 400.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	\$ 500.00	\$ 300.00
V. Carteleras de:		
a) Cines	\$ 400.00	\$ 300.00
b) Circos	\$ 550.00	\$ 400.00
c) Teatros	\$ 550.00	\$ 400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 53- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso Doméstico	\$500.00	Anual
Uso Comercial	\$700.00	Anual
Uso hotelero	\$100.00	Habitación x mes
Uso exclusivo (auto lavados, Ladrilleras)	\$1,000.00	Anual
	\$1,000.00	Anual

ARTÍCULO 54.- Los derechos que se causen por la de conexión a la red de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso Doméstico	\$ 250.00	POR CONEXIÓN
Uso Comercial	\$ 800.00	POR CONEXIÓN
Uso Industrial	\$1,000.00	POR CONEXIÓN

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar la conexión y re conexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Reconexión a la tubería de drenaje	\$ 700.00
II. Reconexión a la red de	\$ 500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

agua potable	<hr/>
III. Desasolve de alcantarillado público	<hr/>
	\$ 350.00
IV. Conexión de agua potable	<hr/>
	\$ 250.00
V. Otros	<hr/>
	\$ 100.00

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD
Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

ARTÍCULO 55.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas Municipales, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes Cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica	\$ 10.00
II. Consulta con medicamentos y aplicación de Solución	\$100.00
III. Inyecciones	\$10.00
IV. Sutura menor	\$40.00
V. Sutura mayor	\$80.00
VI. Solución Equipo de venoclis y punzocat	\$50.00
VII. Atención de parto	\$1,500.00
VIII. Atención de recién nacido	\$200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

IX.	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$50.00
X.	Servicios prestados para el control antirrábico y canino	\$5.00
XI.	Consulta de Odontología	\$100.00
XII.	Consulta de Psicología	\$50.00
XIII.	Sesión de terapias físicas	\$100.00
XIV.	Medicamentos en farmacias comunitarias	\$ 150.00
XV.	Paquetes de alimentos	\$10.00
XVI.	Desayunos Escolares	\$16.00
XVII.	Permisos de cinco días (bailarinas/streepers)	\$250.00
XVIII.	Permiso de quince días (bailarinas/streepers)	\$300.00
XIX.	Permisos sanitarios	\$100.00
XX.	Apertura de libreto de identificación Sanitaria.	\$500.00

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
ESTACIONAMIENTO PÚBLICO**

Artículo 56.- Por el estacionamiento de vehículos en el Estacionamiento Municipal, así como la superficie delimitada bajo el control del municipio se pagaran derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Estacionamiento en mercados, plazas, etc.		
a).- Automóviles	\$10.00	Por hora



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

b).- Camionetas	\$15.00	Por hora
c).- Automóviles y camionetas	\$80.00	Por noche
d).- Camionetas y automóviles	\$300.00	Mensual
e).- Carros Grandes	\$500.00	Mensual

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
SANITARIOS**

Artículo 57.- El derecho por el uso de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Sanitarios públicos	\$3.00 por personas.

TÍTULO CUARTO

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

Artículo 58.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 59.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Artículo 60.- Las cuotas a pagar por lo beneficiarios serán de acuerdo a la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca; las cuales corresponden cubrir los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 61.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO CUOTA: Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio conforme al convenio o contrato.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

Artículo 62.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

- | | |
|----------------------------------|---------------------|
| a).- Arrendamiento de volteo. | \$250.00 por viaje. |
| b).- Arrendamiento de camioneta. | \$150.00 por viaje |

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS PRODUCTOS**

Artículo 63.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal y municipal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$ 60.00
II. Bases para licitación pública	<hr/> \$ 2,600.00
III. Bases para invitación restringida	<hr/> \$ 2,600.00
IV. Formato para trámites diversos.	<hr/> \$ 10.00 c/u
V. Inscripción al Padrón Municipal del servicio público.	<hr/> \$ 600.00 anual

**CAPÍTULO CUARTO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Artículo 64.- Se constituyen productos los intereses del 8% mensual generado por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

Artículo 65.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 66.- El Municipio percibirá para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones de tránsito supletoriamente a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I.- Multas en materia de tránsito.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

CONCEPTO	VEHICULOS CUOTA No. DE SALARIOS MINIMOS GENERALES DE LA ZONA GEOGRAFICA	MOTOCICLISTAS CUOTA No. DE SALARIOS MINIMOS GENERALES DE LA ZONA GEOGRAFICA
Por circular en sentido contrario.	7	4
Por conducir sin licencia o permiso.	7	3
Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	8	5
Por manejar sin precaución no respetando el peatón.	5	3
Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	6	3
Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	6	3
Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	2	1
Por circular con las puertas abiertas.	2	1
Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	8	4
Por estacionarse en sentido contrario o en lugares prohibidos.	3	1
Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 cm. de la acera.	3	1
Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel.	5	1
Por no colocar banderolas, reflejantes rojos, o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	3	1



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

Por negarse a entregar documento oficial, la placa de circulación en caso de infracción.	3	3
Nota: los ciudadanos que incurran en las infracciones que anteceden pagarán únicamente el 50% del monto de la infracción al efectuar su pago dentro del plazo de 5 días hábiles a la fecha de la infracción.		
Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito.	6	5
Por atropellamiento de personas.	10	10
Por circular sin ambas placas.	6	4
Por caída de personas de vehículos.	10	6
Por manejar estando bajo el efecto de drogas o enervantes.	15	10
Por el ingreso de vehículos al corralón municipal (se cobrara por día)	1	0.50
Por el servicio de arrastre de grúa municipal (de a cuerdo al kilometraje)	De acuerdo al km	De acuerdo al km

II.-Multas en materia de seguridad.

CONCEPTO

**CUOTA No. DE SALARIOS
MINIMOS GENERALES DE
LA ZONA GEOGRAFICA**

Desacato a la autoridad o entorpecer labores	
Policíacas	8 (smgz)
Escandalizar en la vía pública	9 (smgz)
Escandalizar en domicilio particular	9 (smgz)
Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública	8 (smgz)
Agresiones verbales	9 (smgz)
Hacer sus necesidades fisiológicas en la vía Pública	2 (smgz)
Grafiti	9 (smgz)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

Ebrios escandalosos	10 (smgz)
Inhalación de droga en vía pública	8 (smgz)
Por estar tirado en la vía pública	8 (smgz)
Resistimiento a la autoridad	8 (smgz)

III.- Multas en materia ecológica.

El ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de sanciones administrativas por violación a la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

CONCEPTO.	CUOTA No. DE SALARIOS MINIMOS GENERALES DE LA ZONA GEOGRAFICA
Causen daños a los arboles tanto en el interior como en el exterior de su domicilio salvo caso justificado y con autorización expresa de la autoridad en protección ambiental, previa inspección y dictamen técnico	10 a 300
Derriben o talen arboles sin previa autorización de la autoridad de protección ambiental. Así mismo, se deberá restaurar el daño causado entregando la cantidad de 20 árboles por cada árbol talado sin permiso de la variedad y características que determine la autoridad de protección ambiental, para destinarlos a los trabajos de reforestación.	10 a 300
Arrojen basura o desechos de cualquier tipo, en lotes baldíos, avenidas, camellones, canales, ríos, barrancas o en cualquier lugar público dentro del municipio	5 a 100
Tengan sucios o insalubres o sin desyerbar o sin bardear los lotes baldíos o bien que estando habitados se tenga cualquiera de estas condiciones	5 a 100
Realicen actividades de mecánica automotriz en la vía pública.	5 a 100
Permitan que animales de clase caballar porcina, caprina mular o vacuno, transiten por las calles principales del municipio.	5 a 100
Dejen correr agua potable mientras bañen animales, lave vehículos, ropa o cualquier otro objeto en la vía pública o dejar correr agua potable o sucia por la misma	5 a 50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

Arrojen animales muertos a las calles, lotes baldíos, barrancas, arroyos, ríos y canales de agua o en cualquier lugar publico	10 a 25
Mantengan en la zona urbanizada sustancias insalubres, pútridas o fermentables	5 a 100
Mantengan porquerizas, pocilgas, establos, caballerizas, granjas avícolas o cría de chivos, borregos, conejos dentro de zonas urbanas consolidadas.	100 a 400
Coloquen en vía pública, lotes baldíos, barrancas, arroyos, ríos, canales de agua y lugares de uso común desechos domiciliarios de jardín, escombros, ramas, hojarasca y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis, establos, granjas avícolas, porcinas o caprinas	5 a 100
No cuenten con la autorización del estudio de impacto ambiental y/o constancia de no afectación arbórea en la realización de obras o actividades realizadas dentro del municipio de carácter, comercial, industrial de infraestructura educativa de carácter privado, de vías de comunicación, instalación de iglesias y/o templos, hospitales de índole privado y de cualquier otro tipo de servicios que tenga fines de lucro.	100 a 300
Que excedan de los decibeles permitidos (68 decibeles de las 6:00 a 22:00 hrs. Y de 65 decibeles de las 22:00 hrs. A las 6:00 hrs.	3 a 100
No mantengan en completo estado de limpieza el frente de su domicilio o establecimiento comercial y aéreas adyacentes	3 a 50
Utilicen leña, carbón o cualquier otro medio de combustión para la preparación de sus productos, si no cuentan con chimenea de 2 a 10 metros de altura y con filtros adecuados para evitar emisiones de partículas contaminantes al medio ambiente. Incentivo para que los instalen con equipo para gas butano.	10 a 100
Hagan fogatas, quemem neumáticos, basura, leña, hojarasca o cualquier tipo de desperdicio o escombros en lugares públicos o privados	3 a 100
Contaminen con un vehículo de propulsión motriz el	3 a 100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

medio ambiente, haga uso excesivo e indebido de bocinas, claxon o cualquier otro objeto que exceda los decibeles permitidos y que ocasione contaminación auditiva conforme a los decibeles siguientes: 68 decibeles de las 6:00a 22:00 hrs. y de 65 decibeles de las 22:00 hrs. A las 6:00 hrs.	
Saquen a pasear sus mascotas y estas defequen en la vía pública y no recojan las heces fecales	3 a 50
Maltrate y no cuide adecuadamente a su mascota de cualquier raza o especie	3 a 50
Realicen peleas de perros	5-100
Mantenga en la azoteas de casas, en patios de edificios de departamentos o vecindades, con excepción de lo que cuenten con las instalaciones adecuadas para ello	1 a 5
Cuando algún animal se encuentre suelto en baquetas, calles, parques, jardines, mercados, escuelas y otros lugares públicos, será capturado y recluido en el centro de control canino durante un periodo de 72 horas.	
Incitar a la agresión a los animales	6-90
Realizar peleas clandestinas de perros	6-90
Criar, reproducir o exhibir con fines comerciales o de lucro sin previo pago de licencia fuera de establecimientos comerciales o en la vía pública, así como su venta fuera de locales establecidos	6-90
Todos los propietarios, poseedores o encargados de algún animal deberán solicitar la vacunación antirrábica, dentro de los diez días subsecuentes a la exposición por agresión o contacto	6-90
Todo animal que muerda a una persona deberá ser asegurado por los inspectores sanitarios y enviado al centro de control canino para su observación por 10 días o lo podrá conservar el propietario en su domicilio con responsiva de un médico veterinario zootecnista	16

IV.-Recargos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa de 1%.

La tesorería municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a una tasa del 1.5% de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

V.-Gastos de ejecución.

VI.-Indemnización por daños a patrimonio municipal.

VII.-Reintegros.

VIII.-Cesiones, herencias y legados.

IX.-Donaciones.

X.-Adjudicaciones judiciales y administrativas

Las multas que por los diferentes conceptos se causen estarán sujetas a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

El pago de los impuestos o derechos realizados fuera de los plazos señalados por las leyes, dará lugar al cobro de recargos por mora de conformidad con la tasa 1.3% mensual.

En el caso de los gastos de ejecución se cobrará el porcentaje que establezca el Código Fiscal Municipal para el estado de Oaxaca, en los términos ahí estipulados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

Constituyen reintegros, los aprovechamientos que resulten a favor del municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales, que después de haber sido autorizados, no hayan sido invertidos en su objeto.

Así como lo que se recupere por responsabilidades a cargo de empleados municipales que manejen fondos, con motivo de la glosa preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores cuyo rendimiento en efectivo o especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como los de cualquier otro tipo de personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 68.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 69.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 70.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 71.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se entenderá por SMGZ como salarios mínimos generales de la zona económica a que pertenece el estado de Oaxaca.

TERCERO.- El ayuntamiento de la CIUDAD DE SANTA CATARINA JUQUILA, OAXACA; hará las adecuaciones realizadas en los artículo 17, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 54, 55, 61y 66 de esta Ley, en la tabla general de ingresos.

CUARTO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 414

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 4 de mayo de 2011.

**DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.**

**DIP. ROSALINDA DOMINGUEZ FLORES
SECRETARIA.**

**DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLIS
SECRETARIA.**

**DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.**